



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7125548 Radicado # 2026EE240477 Fecha: 2026-10-19

Tercero: ATM006643 - ANONIMO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Oficio de salida

Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER217751 del 2026-09-28

Petición No. 6894462026

Antecedentes: Radicado SDA No. 2026EE233558 del 2026-10-12

Radicado SDA No. 2026ER217796 del 2026-09-28

Petición No. 6893502026

Cordial saludo,

De acuerdo con el radicado de la referencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) encuentra que, al revisar el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría, FOREST, se pudo establecer que los hechos expuestos en la solicitud por *un(a) peticionario(a) anónimo(a)*, ya fueron conocidos por esta Autoridad Ambiental y atendidos en el marco de las competencias de esta dependencia. En consecuencia, como es de su conocimiento se emitió respuesta provisional mediante el Radicado SDA No. 2026EE233558 del 2026-10-12 (*Ver anexo*).

En ese orden de ideas, y frente a la solicitud:

- **Inspección y medición técnica de ruido en el establecimiento.**

Se informa que la solicitud será atendida **durante el primer trimestre de 2027**, de acuerdo con la programación de esta Subdirección según lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹, que relaciona el derecho a turno.

¹ Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

Al respecto, y ante el alto número de denuncias que se radican en esta Entidad por presunta contaminación acústica, se aclara que esta Secretaría desarrolla las actividades de evaluación de cumplimiento normativo ambiental, de acuerdo con un plan de trabajo sujeto a factores externos como las condiciones meteorológicas (*de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 0627 de 2006*²), de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Se aclara, a su vez, que esta actividad se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la visita, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Ahora bien, respecto a lo mencionado como “*lanzamiento de pólvora*”, se informa que el presunto daño ambiental generado por las actividades de pirotecnia, no se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Subdirección.

En virtud de lo mencionado, es necesario precisar que la aprobación de este tipo de actividades en el Distrito Capital está a cargo de las Alcaldías Locales como primera autoridad del territorio, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo III - *Artículos Pirotécnicos y Sustancias Peligrosas* - de la Ley 1801 de 2016.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93³ de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, y en atención a las solicitudes:

- **Revisión formal de la actuación policial esa noche, incluyendo los radicados de las múltiples llamadas realizadas al 123, para determinar por qué, pese a la presencia de policías en el lugar, no se tomó ninguna medida efectiva y la actividad continuo sin interrupción.**

² “Artículo 20. Condiciones meteorológicas: las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, -LAeq, T - deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pisos deben estar secos, el viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s) Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”

³ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

- **Que se evalúe si esta falta reiterada de respuesta corresponde a un patrón, sado que la problemática con este establecimiento también es recurrente.**

Se aclara nuevamente que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, les corresponde realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

De igual forma, frente a lo manifestado como

- **Verificación de la ocupación indebida de espacio público (anden con mesas, sillas y materas).**

Se reitera, que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁴.

Por consiguiente, tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 6894462026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Estación de Policía de Usaquén, para que desde sus competencias se adelanten las acciones administrativas y/o pedagógicas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>.

⁴ Ley 2116 de 2021 "Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

Anexo a peticionario: Radicado SDA No. 2026EE233558 del 2026-10-12. Pdf (6) Folios

Copia informativa a: **Comandante de Estación.** Estación de Policía de Usaquén. Correo electrónico: mebog.e1@policia.gov.co. Dirección: CL 165 No. 8 A – 43. Teléfono celular: (+57) 3203026487. **(SIN ANEXOS)**

Doctor Daniel Hernando Ortiz. Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Usaquén. Correo electrónico: alcalde.usaquen@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 6 A No. 118 – 03. Teléfono: (+601) 6299567- 2147507. **(SIN ANEXOS)**